

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA  
RADICADO: 76001310501020210035500  
DEMANDANTE: SAMUEL ALVAREZ CANDAMIL  
DEMANDADO: COLPENSIONES Y COLFONDOS

Santiago de Cali, 26 de agosto de 2021  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 214

Una vez revisada la demanda se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de admitirse la misma.

En cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6º del artículo 612 del C. G. Proceso, aplicable al procedimiento laboral, deberá notificarse la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a Dr (a). ANA MILENA RIVERA SANCHEZ, C.C. 65.7760225, TP.130188 CSJ, para actuar como apoderado principal de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por SAMUEL ALVAREZ CANDAMIL contra COLPENSIONES Y COLFONDOS.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: ORDÉNESE a la parte demandada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE  
Juez

Esc1\*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.118\_\_, se notifica el presente auto a las partes.  
Cali, 27/08/2021

Sria, Christian A. Rosales Carvajal

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA  
RADICADO: 76001310501020210035700  
DEMANDANTE: LUZ AIDEE BORRERO VASQUEZ  
DEMANDADO: BRILLASEO S.A.S.

Santiago de Cali, 26 de agosto de 2021  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 215

Una vez revisada la demanda se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de admitirse la misma.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a Dr (a). VICTOR HUGO GIRALDO GOMEZ, C.C. 6526925, TP.267826 CSJ, para actuar como apoderado principal de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por LUZ AIDEE BORRERO VASQUEZ contra BRILLASEO S.A.S.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: ORDÈNESE a la parte demandada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE  
Juez

Esc1\*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.\_118\_, se notifica el presente auto a las partes.  
Cali, \_\_27/08/2021\_\_

Sria, Christian A. Rosales Carvajal

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA  
RADICADO: 76001310501020210033800  
DEMANDANTE: LEIDY CAROLINA AGUDELO BETANCOURT  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE  
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES

Santiago de Cali, 26 de agosto de 2021  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 13

Al estudio de la demanda se observa que la actora en calidad de representante legal de la menor SALOME ARAUJO AGUDELO, pretende el reconocimiento y pago de la indemnización por muerte y gastos funerarios en accidentes de tránsito, con ocasión al fallecimiento del Sr. SANDRO DAVID ARAUJO BURBANO, ocurrido el 17 de noviembre de 2013.

Se desprende de los hechos 7º y 8º de la demanda que el sr. ARAUJO BURBANO al momento del trágico accidente, no se encontraba cotizando al sistema de la seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales, como también, el vehículo en el que se accidentó tenía la póliza de seguro vencida, razón por la cual fundamenta su petición en el Decreto 056 del 14 de enero de 2015, art. 19, literal B.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver si es competencia de esta jurisdicción laboral asumir conocimiento del presente asunto, previas las siguientes premisas normativas.

El artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina el objeto general de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en los siguientes términos: *“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (...) 4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.....”*

Por su parte, el Código Sustantivo del Trabajo determina cuales relaciones laborales no se rigen por la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en los siguientes términos: *“ARTICULO 3o. RELACIONES QUE REGULA. El presente Código regula las relaciones de derecho individual del Trabajo de carácter particular, y las de derecho colectivo del Trabajo, oficiales y particulares. ARTICULO 4o. “Las relaciones de derecho individual del Trabajo entre la Administración Pública y los trabajadores de ferrocarriles, empresas, obras públicas y demás servidores del Estado, no se rigen por este Código, sino por los estatutos especiales que posteriormente se dicten.”*

El objeto de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, versa sobre “las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”, en los términos del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA):

*“ 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*

*2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado. ....”*

Por tales consideraciones se concluye que el presente asunto no corresponde a ésta Jurisdicción

ordinaria laboral, por cuanto se trata de un reclamo de indemnización por muerte y gastos funerario en Accidente de tránsito de vehículo no asegurado con el SOAT, debe reclamarse a través de la cuenta ECAT del FOSYGA, hoy ADRES, y como quiera que se trata de una entidad pública, el Juez competente es la JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, no se trata de un asunto de los contenidos en el art. 2o del C.P.L. numeral 4º.

En efecto no se trata de conflicto en la prestación de servicios de la seguridad social, sino una reparación de perjuicios (indemnización) y gastos funerarios por muerte en evento no regulado por la Seguridad social (ni pensión ni salud).<sup>1</sup>

Razones por las que habrá de declararse la falta de competencia y ordenarse la remisión del expediente a la JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO para su respectivo reparto por considerar que el presente asunto es de su competencia.

Por lo anterior el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Doctor LINA MARCELA PIEDRAHITA ERAZO, titular de la C.C. 1.144.153.876 y T.P. 282583 del C.S. Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia para asumir conocimiento de la presente demanda.

TERCERO: REMITIR el expediente a la oficina de reparto de esta ciudad fin de que sea asignado a un Juez de la JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, para su conocimiento.

CUARTO: CANCELAR la radicación asignada a este proceso, en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1\*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle
En Estado No.118, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 27/08/2021
Sria, Christian A. Rosales Carvajal

<sup>1</sup> Dcto. 019/12, Dcto. 663/93; Dcto. 056/15; Dcto. 1645/16, L. 1753/15, Dcto. 780/16, en otras normas. sentencias CE. SEEC. 5A RAD. 66001-23-333-000-2019-00126 Y 66001-23-33-000-2019-00481 DE 26-09-19.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA  
RADICADO: 76001310501020210026700  
DEMANDANTE: SINDICATO SINTRACARCOL  
DEMANDADO: CARTON DE COLOMBIA S.A.

Santiago de Cali, 26 de Agosto de 2021  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 204

Una vez revisada la demanda asignada por reparto, se observa que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, lo razona lo siguiente:

- a. El hecho 16º, se mezcla con fundamentos de derecho, debiendo de separarse y enumerarse cada uno.
- b. No se hizo la afirmación que señala el art. 8º del decreto 806/20220: “ *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*”
- c. No se acreditó el envío de la demanda a la entidad demandada por medio de la dirección electrónica, como lo dispone el art. 8º decreto 806/2020.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el art. 6º y 8º del decreto 806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a Dr (a). HERNAN SANCHEZ BUSTILLO, C.C. 72.134.611, TP.262850 CSJ, para actuar como apoderado principal de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE  
Juez

Esc1\*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle En Estado No.118_, se notifica el presente auto a las partes. Cali, 27/08/2021 Sria, Christian A. Rosales Carvajal
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: OSCAR ADRIAN TABORDA RIOS

DDO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

RAD: 76001-31-05-010-2018-00635-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 96**

Santiago de Cali, 26 de agosto de 2021

Revisado el expediente se encuentra:

1. Que el auto admisorio de la demanda se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en cumplimiento a lo dispuesto por el art. 612 del C.G.P. (fl. 44 pdf02), entidad que guardó silencio conforme la discrecionalidad para intervenir en los procesos que ostenta en virtud del artículo 1º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
2. Que **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. NO** contestó en término, conforme indica el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., toda vez que el aviso de notificación del art. 41 del C.P.T. y de la S.S. se radicó en la entidad el 04/04/2019 (fl. 51 pdf2) y la misma dio contestación hasta el 03/05/2019 (fl. 15 pdf2), por lo que se tendrá como extemporánea.
3. Por encontrarse integrada a la litis la totalidad de la parte pasiva, es posible fijar fecha para la celebrar la audiencia que trata el art. 77 del C.P.T. y de la S.S..

En consecuencia, de lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería amplia y suficiente a la Dra. **DIANA ALEJANDRA CORDOBA**, con T.P. No. 180.032 del C.S. de la J., para actuar como apoderado principal de la demandada.

**SEGUNDO: DECLARAR EXTEMPORANEA** la contestación de demanda presentada por **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**.

**TERCERO: SEÑALAR** el día el día **27 de octubre de 2021** a las **10.30 am**, para llevar a cabo las diligencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S..

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali  
Cali, 27 de agosto de 2021

En Estado de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Christian Andrés Rosales Carvajal  
Secretaria

**JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE**

CHARC

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO

**REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: JULIA ADRIANA GONZALEZ RIVERA**  
**DDO: COLPENSIONES EICE Y OTROS**  
**RAD: 76001-31-05-010-2019-00775-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 95**

Santiago de Cali, 26 de agosto de 2021

Revisado el expediente se encuentra:

1. Que el auto admisorio de la demanda se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en cumplimiento a lo dispuesto por el art. 612 del C.G.P. (fl. 39 pdf), entidad que guardó silencio conforme la discrecionalidad para intervenir en los procesos que ostenta en virtud del artículo 1º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
2. Que **Colpensiones** contestó en término, conforme indica el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., procediendo su admisión.
3. Pese a que **Porvenir S.A.** allegó memorial poder con la intención de notificarse de la demanda, sin descorrerse el traslado que indica el art. 74 del C.P.T. y de la S.S.. De modo que al no haber surtido la notificación en la forma señalada por el Decreto 806 de 2020, corresponde tenerla como notificada por conducta concluyente (art. 301 del C.G.P.), otorgándosele el término de diez (10) días para que si a bien lo tiene allegue contestación a la demanda.
4. Que pese a no encontrarse vinculada al trámite, Protección S.A. arrió contestación contentiva del historial de vinculaciones de la actora en Asofondos (fl. 20), donde se evidencia su traslado de Colpatria a ING hoy Protección en el año 2000; por lo que en tratándose de la ineficacia del traslado de régimen pensional, se hace indispensable su comparecencia. En tal virtud, se le vincula como litisconsorte necesaria por pasiva, se le tiene por notificada por conducta concluyente (art. 301 del C.G.P.) y se le confiere el término de cinco (5) días para que ratifique la contestación presentada.
5. Que aun cuando la totalidad de las encartadas no ha dado contestación a la acción, por encontrarse integrada a la litis la totalidad de la parte pasiva, es posible fijar fecha para la celebrar la audiencia que trata el art. 77 del C.P.T. y de la S.S..

En consecuencia, de lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. **FERNEY GUILLERMO CALVO**, con T.P. No. 249.869 del C.S. de la J., para actuar como apoderado principal de Colpensiones.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería amplia y suficiente a la Dra. **CLAUDIA ANDREA CANO GONZALEZ**, con T.P. No. 338.180 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de Provenir S.A.

**TERCERO: ADMITIR** la contestación de demanda presentada por **Colpensiones EICE**.

**CUARTO: TENER POR NOTIFICADAS** por conducta concluyente a **Porvenir S.A.** y **Protección S.A.**.

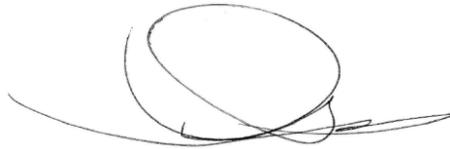
**QUINTO: CONCEDER** a **Porvenir S.A.** el término de diez (10) días para que si a bien lo tiene allegue la contestación a la demanda.

**SEXTO: CONCEDER** a **Protección S.A.** el término de cinco (5) días para que ratifique la contestación presentada.

**SEPTIMO: SEÑALAR** el día el día **19 de octubre de 2021** a las **03.00 pm**, para llevar a cabo las diligencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S..

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE**

CHARC

**Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali**  
Cali, 27 de agosto de 2021

En Estado de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

**Christian Andrés Rosales Carvajal**  
Secretaria